



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 358/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 13 de octubre de 2006, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de éste (Peugeot 405, matrícula xxxxx), como consecuencia de un accidente producido el 17 de agosto de 2005, sobre las 17:30 horas, en el punto kilométrico 32,300 de la



carretera xxxx, al irrumpir en la calzada de forma súbita un corzo y colisionar con él. Reclama como indemnización la cantidad de 2.670,12 euros.

Considera que existe responsabilidad de la Administración autonómica, como titular de la carretera en que ocurrió el accidente, por estar ésta sin la señalización pertinente y sin las oportunas medidas de conservación de las márgenes y franjas de dominio público colindantes con la calzada.

Acompaña al escrito la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la representación que ostenta el compareciente.
- Copia del permiso de circulación, del documento identificativo y de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos, correspondiente al vehículo accidentado.
- Atestado instruido por la Guardia Civil.
- Informe pericial y factura de reparación del vehículo siniestrado.
- Informe del Servicio Territorial de Fomento, de 10 de octubre de 2005, relativo a la señalización existente en el punto kilométrico 32,300 y sus proximidades, sobre irrupción de fauna silvestre en la calzada.

Segundo.- El 2 de noviembre de 2006, se notifican al compareciente el nombramiento de instructor del procedimiento y el acuerdo de apertura del periodo probatorio. Asimismo, se le requiere para que aporte copias compulsadas de determinados documentos y subsane su solicitud.

Tercero.- Mediante escrito fechado el 19 de octubre de 2006, se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico informe relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de esa órgano y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las inspecciones técnicas correspondientes.

Consta en el expediente la documentación relativa al vehículo solicitada.



Cuarto.- El 27 de octubre de 2006, el Encargado de Obra informa de que “la señalización existente sobre la irrupción de fauna silvestre en la carretera consiste en paneles de alta visibilidad situados en el p.k. 31,960 margen derecho y en el p.k. 33,780 margen izquierdo, y señal P-24 en el p.k. 30,900”.

En la misma fecha, el Encargado de Explotación emite un informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que manifiesta lo siguiente:

“Que la carretera xxxx pertenece a la Red Regional Complementaria (itinerario preferente) de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según consta en la inspección ocular del lugar del accidente (apartado otros datos) realizada por la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx y reflejado en el atestado levantado del accidente.

»Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre la irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, era y es la siguiente:

»a) En el p.k 31+960 (sentido a la xxxxx), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de Atención-Paso de animales en libertad-Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxxx, el cartel le había sobrepasado en 350 m. aproximadamente).

»b) En el p.k. 33+770 (sentido xxxxx), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de Atención-Paso de animales en libertad-Modere su velocidad.

»Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos”.

Quinto.- Con fecha 19 de diciembre de 2006, a solicitud del instructor, la Guardia Civil informa de lo siguiente: “Se solicita certificación de la señalización existente en la fecha en que ocurrió el accidente; ello no es posible debido a que, al no tratarse de diligencias sino de fichas-informe, no existen diligencias de inspección ocular y no está reflejada la señalización existente



como si de un atestado se tratara; si bien puede afirmarse que en la actualidad la señalización se encuentra tal y como refleja el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León”.

Sexto.- El 27 de noviembre de 2006 el compareciente aporta copia del apoderamiento en cuya virtud actúa, copia compulsada de la documentación del vehículo -acreditando la vigencia del seguro del mismo- y la factura de reparación. Asimismo, el perjudicado declara no haber percibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de reclamación.

Séptimo.- Con fecha 2 de enero de 2007, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que ratifica lo manifestado por el Encargado de Obra respecto a la señalización existente en la calzada, y añade que también en el p.k. 30+900 está colocada la señal P-24.

Octavo.- Concedido el trámite de audiencia, el reclamante presenta un escrito en el que reitera su petición inicial.

Noveno.- El 14 de febrero de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación planteada.

Décimo.- El 8 de marzo de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimoprimer.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 19 de abril de 2007, se requiere de la Consejería de Fomento que se complete el expediente, en el sentido de incorporar al mismo el informe sobre la titularidad y clasificación de los terrenos desde los cuales irrumpió el animal, la documentación acreditativa de la concesión de un trámite de audiencia al reclamante y, en su caso, la nueva propuesta de resolución. Con la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.



Decimosegundo.- El 2 de enero de 2008 se recibe en el Consejo Consultivo un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se señala que los terrenos colindantes al lugar del accidente están incluidos en un coto privado de caza. Asimismo, se remite un informe de valoración de daños efectuado por el Servicio Territorial de Hacienda y la documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia al interesado.

A la vista de la documentación recibida, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 271/2001, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste por la irrupción de un corzo en la carretera por la que circulaba.

La primera cuestión que debe abordarse, antes de entrar en el fondo del asunto, es si la parte reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para analizar esta cuestión ha de recordarse la reiterada jurisprudencia (*ae.*, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, que cita otra de 30 de septiembre de 1993) según la cual “por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)”. Asimismo, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002 afirmó que “la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones”.

En el expediente que nos ocupa, la doctrina expuesta permite concluir que la reclamación ha sido presentada fuera de plazo, ya que ésta se interpuso el 13 de octubre de 2006, mientras que los hechos que dieron lugar a ella se produjeron el 17 de agosto de 2005. La propuesta de resolución incurre en un error al señalar, en el fundamento de derecho II, como fecha de interposición de la reclamación la de 13 de septiembre de 2005, ya que consta con claridad que la fecha de presentación fue el 13 de octubre de 2006.



La interpretación flexible en la apreciación del cómputo del plazo de la prescripción no permite, por otra parte, atribuir en el presente caso efecto interruptivo al escrito presentado el 13 de septiembre de 2005, en el que solicitaba información, para usos judiciales, sobre la titularidad y señalización de la carretera. Y ello porque dicho escrito no permite apreciar que existiera en el perjudicado *animus conservandi* de la acción para reclamar contra la Administración Autonómica.

Por lo expuesto, no procedería entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como ha señalado este órgano consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, 982/2005, de 24 de noviembre, o 567/2007, de 5 de julio), la formulación de la reclamación en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

6ª.- No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el estado de tramitación del procedimiento, debe hacerse una referencia somera al fondo del asunto, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, concluir que no cabe apreciar responsabilidad de la Administración.

En efecto, es criterio consolidado de este Consejo Consultivo que en la fecha del accidente -17 de agosto de 2005- era de aplicación, no la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sino el artículo 12.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento del accidente. Dicho precepto atribuía la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza en las zonas de seguridad, excepto cuando el daño fuera debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios



de fauna. Al estar ubicada la carretera en un coto privado de caza, no existe responsabilidad de la Administración por este motivo.

Además, según los informes técnicos, la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba en buen estado de conservación y correctamente señalizada, cumpliendo así lo previsto en el artículo 57 de dicha Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En consecuencia, la Administración ha cumplido su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas a la circulación con una correcta conservación y señalización.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.